

|                     |  |
|---------------------|--|
| Año:                | 2022   |
| Nº Dictamen:        | 0854/2022  |
| Fecha:              | 7-12-2022  |
| Nº Marginal:        | II.824   |
| Ponencia:           | Gorelli Hernández, Juan<br>Guisado Barrilao, José Mario. Letrado   |
| Órgano solicitante: | Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)  |
| Nombre:             | Revisión de oficio de licencia de parcelación.<br>Actos nulos.<br>Omisión total y absoluta del procedimiento.<br>Devolución.                     |
| Voces:              | ACTOS ADMINISTRATIVOS:<br>Actos nulos:<br>Causas:<br>Omisión total y absoluta del procedimiento.<br>ADMINISTRACIÓN LOCAL:<br>Revisión de oficio. |

**Número marginal: II.824**

**DICTAMEN Núm.: 854/2022**, de 7 de diciembre

**Ponencia:** Gorelli Hernández, Juan

Guisado Barrilao, José Mario. Letrado

**Órgano solicitante:** Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)

**Cuestión sometida a dictamen y principales temas tratados:** Revisión de oficio de licencia de parcelación.

Actos nulos.

Omisión total y absoluta del procedimiento.

Devolución.

#### TEXTO DEL DICTAMEN

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### I

Se somete a dictamen de este Consejo Consultivo el expediente tramitado por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), en relación con el procedimiento para la revisión de oficio de la licencia de parcelación otorgada a don (...) mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de diciembre de 2018.

Hay que recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce la potestad de las Corporaciones Locales de revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación estatal reguladora del procedimiento administrativo común [arts. 4.1.g) y 53], al igual que lo hace el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

En cualquier caso, la remisión a la legislación estatal conduce a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concreto al capítulo III ("Nulidad y anulabilidad") del título III ("De los actos administrativos") y a su título V ("De la revisión de los actos en vía administrativa").

La intervención de este Consejo Consultivo constituye trámite esencial e ineludible (art. 17.11 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en relación con el art. 106.1 de la Ley 39/2015), al haber condicionado el legislador estatal la declaración de nulidad al previo dictamen favorable del órgano consultivo.

## II

Realizadas las consideraciones precedentes, en cuanto al órgano competente para acordar el inicio y resolver el procedimiento de revisión de oficio, se ha de observar, en primer término, que no existe una previsión expresa en la Ley 39/2015, ni en la Ley 7/1985 acerca del órgano competente para acordar la declaración de nulidad de un acto administrativo de la Administración Local.

Ahora bien, considerando que el artículo 110.1 de la citada Ley 7/1985 precisa que el órgano competente para la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria es el Pleno de la Corporación, que la idea que subyace en la enumeración de los órganos competentes de la Administración del Estado en el artículo 111 de la Ley 39/2015 (como en la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, derogada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), es la de que la autoridad u órgano superior a quien haya dictado el acto es la competente para la revisión de oficio, y que, conforme a los artículos 107.5 de la Ley 39/2015 y 22.2.k) de la Ley 7/1985, corresponde al Pleno la declaración de nulidad de los actos del Ayuntamiento; considerando todo ello, ha de concluirse que la competencia para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos del Ayuntamiento corresponde al Pleno.

Esta doctrina asentada del Consejo Consultivo (dictamen 16/1998, entre otros), ha sido alterada tras la reforma introducida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local (dictámenes 69/1995, 26/2000, 13/2001, 330 y 353/2004), en cuanto a los municipios que se pueden catalogar como municipios de gran población (Título X de la Ley 7/1985), en los cuales cada órgano municipal revisa sus propios actos, no constando que Almuñécar esté acogido a dicho régimen.

Por otro lado, el procedimiento no ha caducado, pues no han transcurrido seis meses desde su inicio (art. 106.5 de la Ley 39/2015) y, además, se ha acordado la suspensión del mismo hasta la recepción del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

Pero llegados a este punto, es decir, en lo concerniente a las cuestiones procedimentales, hemos de llamar la atención sobre algo que figura de forma expresa en el expediente, y nos referimos a la falta del trámite de alegaciones y de audiencia previa a la propuesta de resolución a una de las partes interesadas en el expediente, quien ha solicitado de forma expresa la retroacción del mismo y la concesión de dichos trámites antes de su resolución, habiendo hecho caso omiso el Ente Local consultante al respecto.

Ciertamente, el expediente de revisión se ha iniciado de oficio por el Ayuntamiento de Almuñécar después de haber tramitado como recurso extraordinario de revisión el recurso presentado por don (...) el 1 de febrero de 2019 (del cual no consta que se recabase el dictamen del Consejo Consultivo con arreglo al artículo 126 de la Ley 39/2015, trámite que es preceptivo y cuya omisión, de ser cierta como aparenta, convierte dicha resolución en acto incurso en causa de nulidad).

Pero una vez iniciado el presente expediente de revisión de oficio, se aprecia la existencia dos partes interesadas con intereses contrapuestos: quienes se beneficiaron de las licencias de segregación-parcelación y quien presentó el citado recurso administrativo de reposición (transformado en extraordinario de revisión) cuya pretensión es la de anular dicha licencia al menos en lo concerniente a la parcela (...).

Aún cuando la propuesta de resolución pudiera coincidir con la pretensión de esa última parte (insistimos que en lo que atañe a la finca del núcleo nº (...)), no por ello se justifica que no se le haya concedido la oportunidad de examinar y alegar en el expediente así como, eventualmente, en el trámite de audiencia, lo cual le ha provocado una manifiesta indefensión tal y como argumenta en su escrito de 21 de julio de 2022.

Más aún resulta necesario concederle la posibilidad de argumentar lo que a su derecho convenga en defensa de esa pretensión de nulidad ya que, en un primer acercamiento a la cuestión que se suscita y sin que con ello se esté anticipando un eventual pronunciamiento futuro de este Órgano, se aprecia una contradicción en los informes técnicos de dos arquitectos municipales: el primero quien informó favorablemente las licencias de segregación y el segundo, el que ha motivado el presente expediente.

Si a lo anterior suscitamos que la causa esgrimida como nulidad [incumplimiento del artículo 13.c) del Reglamento de Disciplina Urbanística, del siguiente tenor: “La solicitud de licencia de parcelación debe adjuntar un proyecto de parcelación suscrito por técnico competente, que incluirá planos georreferenciados a escala adecuada de la situación y superficie de los terrenos afectados por la alteración y de las fincas y parcelas iniciales y resultantes, así como su identificación catastral y registral, y las condiciones urbanísticas vigentes”] no se aprecia claramente el expediente, ya que consta la planimetría con la georreferencia de cada finca en el expediente de licencia, hemos de colegir que realmente la parte interesada preterida debe ser oída en su argumentos al habersele ocasionado indefensión.

Por tanto, procede devolver el expediente para que se cumplimente dicho trámite y se elabore, a la vista de ello, nueva propuesta de resolución.

### CONCLUSIÓN

Se procede a devolver el expediente, sin entrar sobre el fondo del asunto, a fin de que sea cumplimentado en los términos señalados en el Fundamento Jurídico segundo.